

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 28 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se

conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

es, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de _____ reales y _____ céntimos por ciento de su valor nominal.

de _____ de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho días consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SANIDAD.

Circular.

No habiendo cumplido aun los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, á pesar del tiempo trascurrido, con la remisión á este Gobierno de las copias certificadas de los contratos facultativos y demás datos que se les previno por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de 18 de Noviembre último, número 140, y puesta á continuación del Reglamento del 9 del propio mes para el arreglo de los partidos Médicos, he acordado intimarles por última vez la remisión de aquellos documentos en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial; en la inteligencia que de lo contrario comisionaré personas que pasen á recogerlos á los pueblos á cuenta del peculio propio de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. A ello me veré obligado, á pesar mio, toda vez que, sin estos esenciales precedentes, no es posible que este Gobierno ni la Junta provincial de Sanidad adelanten sus trabajos en términos que puedan darse por terminados en el plazo prefijado por el Gobierno de S. M. y según exige de sí un servicio tan importante y trascendental. Segovia y Abril 27 de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Pueblos.

Partido de Cuellar.

Adrados.
Aguilafuente.
Aldeasoña.
Arroyo de Cuellar.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Castro de Fuentidueña.
Chañe.
Chatun.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos.
Cuevas de Provanco.
Cuellar.
Dehesa y Dehesa mayor.
Fresneda de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Olombrada.
Ontalvilla.
Pinarejos.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchonouño.

San Cristóbal de Cuellar.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas.
Vallelado.
Vegafria.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Aldehorno.
Becerril.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Corral de Aillon.
Estebanvela.
Grado.
Languilla.
Linares.
Moral.
Muyo.
Onrubia.
Pajares de Fresno.
Pradales.
Riabelas.
Riaza.
Ribota.
Riofrio de Riaza.
Saldaña.
Santa María de Riaza.
Santibañez de Aillon.
Serracín.
Valdevacas de Montejo.
Villacorta.
Villaverde y Villavilla de Montejo.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Aragoneses.
Armuña.
Balisa.
Bernardos.
Bernuy de Coca.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Coca.
Codorniz.
Domingo García.
Donhierro.
Fuente de Santa Cruz.
Gemenuño.
Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna Rodrigo.
Marazuela.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Melque.
Miguelañez.
Montejo de la Vega de Arévalo.
Monterrubio.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asunción.
Ortigosa de Pestaño.
Paradinas.
Pascuales y Ochando.
Pinilla Ambroz.
Rapariegos.
San Cristóbal de la Vega.
Sangarcía.
Santa María de Nieva.
Tabladillo.
Tolocirio.

- Villagonzalo.
- Villeguillo.
- Villoslada.
- Partido de Segovia.*
- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- Caballar.
- Cabañas.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Abusin.
- Carbonero el mayor.
- Collado hermoso.
- Cubillo.
- Cuesta.
- Espinar.
- Escalona.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Escobar.
- Fuentemilanos.
- Garcillan.
- Huertos.
- Juarros de Riornos.
- La Losa.
- Lastrilla.
- Losana.
- Martin Miguel.
- Muñoveros.
- Navas de San Antonio.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Revenga.
- Roda.
- Salceda.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Piron.
- Tabanera la Luenga.
- Torreiglesias.
- Trescasas.
- Turégano.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Valverde.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Partido de Sepúlveda.*
- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Arahuetes.
- Arealillo.
- Bercimuel.
- Boceguillas.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrojimeno.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Cerezo de abajo.
- Duruelo.
- Encinas.
- Fresnillo de la Fuente.
- Grajera.
- Matilla.
- Navalilla.
- Navares de Ayuso.
- Navares de las Cuevas.
- Orejana.
- Pajarejos.
- Pedraza.
- Perorubio.

- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- Rebollo.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Signero.
- Sotillo.
- Turrubuelo.
- Urueñas.
- Valdesimonte.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Ventosa y Tejadilla.
- Villar de Sabrepeña.
- Villaseca.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para habilitar escuela de niñas, habitacion con destino á la Maestra y reformas que se proyectan en el mismo edificio para cuartel de la Guardia civil de Coca, presupuestadas por el Arquitecto provincial en la cantidad de veinte y tres mil setecientos siete reales.

El acto del remate se verificará simultáneamente en la Seccion de Fomento de este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Coca el viernes 26 de Mayo próximo, hallándose en ambos puntos los presupuestos y pliegos de condiciones y los planos en la Seccion de Fomento para que los licitadores puedan enterarse de su contenido. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados al modelo puesto á continuacion, siendo admitidos estos hasta la una en punto del citado dia. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llama entre los autores de ellas por espacio de un cuarto de hora para hacer mejoras en el precio de la obra. Segovia 24 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... se obliga á ejecutar por cuenta suya y por la cantidad de (en letra) las obras de reforma para escuela de niñas y habitacion para la Maestra de Coca y las que se proyectan en el mismo edificio para cuartel de la Guardia civil, anunciadas en el Boletin oficial del dia 28 de Abril de este año, con entera sujecion á los presupuestos y condiciones redactadas al efecto, de que estoy enterado.—Fecha y firma del interesado.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha constituido en Prádena de la Sierra, que consta de 260 vecinos un partido de Medico—Cirujano titular de tercera clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 2.000 rs. anuales, consignados en el presupuesto municipal, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á doce familias clasificadas para el objeto como pobres por el Ayuntamiento.

Además percibirá el facultativo 8.000 reales por iguales y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 27 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa—Pizarro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

CIRCULAR.

La ley de 20 de Junio de 1862, estableciendo que el presupuesto del Estado comprenda el periodo que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente, ha traído consigo la variacion en que deben comenzar los trabajos previos para la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio. De aqui se sigue, que en vez del 1.º de Noviembre, como previene el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, las que han de regir durante el presupuesto de 1865-66 comenzarán á formarse desde el dia 1.º del próximo Mayo en todos los distritos de la provincia. Con tal motivo, esta Administracion, no obstante de haber ya en años anteriores hecho á los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, á quienes toca ocuparse con tan importantes trabajos en sus respectivas localidades, estensas y oportunas observaciones sobre el particular, se considera en el deber de reproducirlas por medio de la presente circular con las siguientes prevenciones, que deberán tener muy presentes para el caso.

1.ª La formacion de las matrículas que han de regir el espedido inmediato año económico de 65 á 66 quedarán terminadas y presentadas en esta Administracion para el dia 15 de Junio próximo, acompañando á las mismas un

cuaderno que constará de los recibos talonarios con el número de orden con que los contribuyentes figuren inscritos en la matrícula, los cuales se presentarán llenas las matrices con el nombre del industrial y sus dos apellidos, la cantidad que al año y en cada plazo de los cuatro en que se divide y debe satisfacer por cuota y recargos, á escepcion de los comprendidos en la tarifa de patentes, cuyo pago es íntegro y anticipado. Este preferente servicio reclama la mayor actividad de los Sres. Alcaldes, á fin de que quede evacuado para la época espresada.

2.ª El precitado art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dispone que los Sres. Alcaldes deben formar listas nominales de cada una de las diferentes industrias, profesiones, artes, ú oficios que se ejerzan en su distrito municipal, teniendo á la vista para ello la matrícula y apéndices formados en el año actual y anteriores de las altas y bajas aprobadas con arreglo á los artículos 13 y 19 del Real decreto citado.

3.ª Para la clasificacion de los establecimientos se tomará en cuenta la calidad y clase de los géneros ó efectos que en ellos se espendan y no la cantidad, porque esta es objeto del repartimiento, cual se establece en el párrafo 4.º del artículo 7.º Se cuidará de no confundir el citado párrafo 4.º con el primero del mismo artículo, pues que este trata de los que ejercen una industria, profesion, arte ú oficio en un mismo local, los cuales satisfarán tantas cuotas cuantas industrias ú oficios ejercieren en él, aun cuando sean dirigidas por un mismo individuo; y aquel, de los que venden el producto de las industrias, que serán inscritos solo con la cuota superior respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio. Esto sentado, debe empezarse á la formacion de los espresados documentos por la clase primera de la tarifa núm. 1.º, pasando á figurar en las listas los que vendan al por mayor, ó sea por arrobas los géneros ultramarinos, como azúcar, café, bacalao, etc., y por piezas los tejidos. A la 5.ª las tiendas de comestibles que venden al por menor las antedichas especies de bacalao, azúcar, especias finas, mantecas extranjeras aguardientes y licores, etc. A la 6.ª los almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimienta molido, garbanzos, arroz y otras semillas, y así de las demás.

4.ª Formadas por este orden las listas, en observancia de la disposicion 2.ª que antecede bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes, se convocarán ante los mismos á todos los industriales que las compongan, para que procedan al nombramiento de Síndicos que han

de representar á los gremios, con arreglo al art. 20 del referido Real decreto, estendiendo á continuacion de cada lista el acta de nombramiento, que firmarán los que lo hacen.

5.^a En otra diligencia se hará constar la eleccion de los clasificadores ó repartidores. Estos nombramientos competen á los señores Alcaldes, que lo notificarán á los interesados, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 2.^o del artículo 21 de la propia Real disposicion.

6.^a Los Sres. Alcaldes, al hacer dichos nombramientos y los contribuyentes al votar el de los Síndicos, deberán tener especial cuidado de las personas á quienes confieren este cargo, puesto que de ambas decisiones pende que haya justicia en los repartos.

7.^a Es un deber de los señores Alcaldes el cuidar de que los contribuyentes sean enterados con la puntualidad debida de las cuotas que se les impongan y de que tengan efecto las audiencias para oír de agravio á los que se consideren recargados con cuotas que no deban contribuir, y hacerlos entender que pasado el término de los ocho dias que señala el art. 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no será atendida reclamacion alguna.

8.^a Facilitarán los Sres. Alcaldes á los clasificadores de cada gremio, una lista de los contribuyentes, formando el cargo que por cuotas del Tesoro le corresponda al mismo satisfacer, para que con arreglo á ella practiquen la derrama individual, cuya lista autorizará bajo su firma, recomendándoles la observancia de los arts. 21 y 22 del repetido Real decreto, que previene se impongan las cuotas con arreglo á las utilidades que se consideren á cada uno de aquellos.

9.^a Formado así el reparto, se entregará por los clasificadores á los Alcaldes en el término que fijarán estos, segun el mayor ó menor número de los individuos de cada gremio, y que no escederá de diez dias, el cual se pasará seguidamente á los Síndicos para que se estienda á continuacion las audiencias de agravios y sus resultados firmados por ellos.

10. Los repartos de los gremios, cuyo número de individuos no esceda de cinco, se verificarán por los mismos interesados y á presencia de los Alcaldes, á continuacion de las listas, que se hallarán al efecto formadas, firmándose estas por los que concurran á la clasificacion.

11. Terminados los repartos de las clases no agremiadas, oidas y providenciadas por los Alcaldes las quejas que presenten los individuos, se procederá desde luego á estender la matrícula, de la cual se sacarán dos copias en vez de

una que hasta ahora se ha venido haciendo, anotando á cada uno la cuota que en definitiva se le haya señalado y los recargos provinciales, municipales y de cobranza y las respectivas quintas partes de ambos recargos en las localidades donde se haya hecho uso del todo ó parte de los años anteriores, pues que estas han de existir íntegras en las cajas del Tesoro.

12. Establecido el escudo como unidad monetaria por la ley de 26 de Junio de 1864, que ha de empezar á regir para la cuenta y razon desde 1.^o de Julio próximo en que principia el inmediato año económico, las cuotas respectivas que se consignen en las matrículas serán en escudos, décimas y milésimas de escudo, en vez de reales y céntimos, como se ha ejecutado hasta aqui; debiendo advertir que cada escudo es igual á 10 rs.: cada 10 cénts. de escudo es igual á un real de vellon, y que cada 10 milésimos de escudo es igual á un céntimo de real. Por ejemplo: un farmacéutico que figuraba en la matrícula por 116 rs. 67 cénts., deberá figurar ahora por 11 escudos 667 milésimos, equivalentes á 6 rs. 67 cénts. de real, lo que dará un total de 11 escudos 6 rs. 67 cénts. de real.

13. A las industrias que han pasado á formar parte de la tarifa especial de patentes, no se les impondrá recargo alguno por gastos de interés comun.

Tanto para la inscripcion de estos industriales como para la de las demás clases de la tarifa número 1.^o, los Sres. Alcaldes, al formar las matrículas, llamarán á la vista las circulares de esta Administracion, fechas 28 de Mayo de 1863 y modelos á la misma unidos, y de 19 de Julio de 1864, insertas en los Boletines oficiales números 65 del lunes 1.^o de Junio del espresado año de 1863 y el 99 del viernes 22 de Julio del de 1864.

14. Los Alcaldes están autorizados para verificar el reparto por sí mismos cuando los clasificadores dilataren ó rehusasen hacerle ó no se le concluyeren en el término señalado; por lo que pesa sobre aquellas autoridades locales la responsabilidad si no remiten con la puntualidad prescrita en la observacion 1.^a á esta Administracion las matrículas y sus comprobantes.

15. Segun lo prevenido en el artículo 38 de dicho Real decreto, corresponde al Sr. Gobernador de la provincia aprobar las clasificaciones gremiales, ó sean los expedientes de reparto, que se componen de las listas de individuos del gremio, nombramiento de síndicos y clasificadores de la derrama hecha por estos y conformadas y modificadas por aquellos y de las reclamaciones resueltas por el Ayuntamiento.

Al efecto han de remitirse los expedientes de cada gremio, clasificados, á la vez que la matrícula general triplicada y los recibos de talon como queda dicho.

16. Los recargos ordinarios para gastos de interés comun continúan siendo lo mismo que hasta aqui: en provinciales el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y el 15 en municipales. Los extraordinarios para municipales serán los que cada localidad tenga previamente autorizados para cubrir los respectivos presupuestos del próximo año económico y que oportunamente serán remitidos por el Gobierno de provincia, y esta oficina los publicará en el Boletin oficial mas próximo.

17. No debe omitir esta Administracion el prevenir á los señores Alcaldes á quienes se confía tan importante servicio, que fijará muy detenidamente su atencion en el exámen de las matrículas de todos los pueblos de la provincia, cotejándolas con el padron industrial levantado en cada distrito por los agentes de la misma, y que aquellos que presenten sus matrículas en baja serán instantáneamente comprobadas estas por el investigador, y si desgraciadamente resultasen méritos para exigirles la responsabilidad, se procederá sin consideracion alguna.

18. Con objeto, pues, de que las matrículas estén con la exactitud debida, se recomienda muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que se enteren y estudien con todo detenimiento las observaciones de esta circular, y se les recomienda la mayor limpieza y claridad en la redaccion, tanto de la matrícula como de las dos copias y recibos de talon que han de presentar al exámen y censura de esta oficina en el referido dia 15 de Junio precisamente, pues que de esto depende la terminacion de este servicio, sin necesidad de que sea devuelto para su reforma ó rectificacion; bien entendido, que esta Administracion se halla dispuesta á no tolerar en él la menor omision de cuanto deja citado se ejecute para la exactitud y precision debida.

19 y última. Para gobierno de los Alcaldes, se les advierte que en las imprentas de esta capital encontrarán los modelos impresos en que han de estender las matrículas y sus copias.

Segovia 26 de Abril de 1865.
—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

RECAUDACION.

Esta Administracion principal previe

ne á los Sres. Alcaldes encargados de la cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y de consumos que la recaudacion del cuarto trimestre del corriente año económico vence el dia 5 de Mayo próximo. Al mismo tiempo les advierte el deber en que se encuentran de notificar á todos los contribuyentes que desde el dia 1.^o del mes espresado empieza el pago de las cuotas y recargos que les han sido señalados, el cual debe quedar terminado el referido dia 5, y que el 6 comienza contra los que no hubieran satisfecho su importe la accion ejecutiva por los Comisionados que al efecto nombrarán las referidas autoridades locales con la exaccion de cuatro maravedises en real, que la instrucion establece para los morosos, siguiendo el 10 por 100 si se diera lugar á practicar diligencias de embargo de bienes. Hechas por los señores Alcaldes las precedentes gestiones, con la actividad y celo que tan importante servicio reclama, para el dia 10 del repetido mes debe obrar ya en su poder el total importe de la recaudacion del trimestre por los espresados ramos, y encontrarse en disposicion de efectuar el ingreso en las arcas del Tesoro, sin mas demora que la indispensable por la distancia á que se encuentran de la capital, de manera que no descuidando ni un solo dia la accion de la cobranza, no puede ninguna de las autoridades referidas alegar el menor pretesto para que el dia 15, lo mas tarde, dejen de hacer el pago en la Tesoreria de Hacienda pública.

Por tanto debe confiar y espera esta oficina que por los Alcaldes á quienes se dirige la presente circular darán exacto cumplimiento cuanto en ella se les encarga y un ejemplo mas de su exactitud en ingresar en la caja del Tesoro el importe de los tributos cuya cobranza está á su cargo y bajo su responsabilidad.

Segovia 27 de Abril de 1865.—Rafael García Tapia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Desde el dia 20 hasta el 25 de Mayo se pondrán á la venta, despues de esquilarse, en el rancho de Iturbieta, á una legua de Segovia y media de la Granja, dos ó mas rebaños de ovejas y uno de carneros, procedentes de la cabaña merina superior de D. Justo Hernandez.

Los que deseen adquirir el todo ó parte de ellos podrán presentarse dichos dias en el referido Rancho, donde estará el ganado y se tratará de su ajuste y venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.